

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/663/2020
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veinte de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/663/2020, interpuesto en contra de actos atribuidos al AYUNTAMIENTO DE ENSENADA; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, la cual quedó registrada con el folio 00785120.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, argumentando la clasificación de la información, la entrega de la información incompleta y la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.

IV. ADMISIÓN. En fecha trece de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente RR/663/2020; se requirió al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ENSENADA para que en el plazo de SIETE DÍAS HÁBILES diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiocho de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de Transparencia Municipal del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si se violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Buenas tardes, que el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, De acuerdo al registro de entradas y salidas, informe en relación con la C. Brenda Berenice Bernal Servín, comisionada en juridico, lo siguiente:

1.- De octubre de 2019 al día 18 de agosto del 2020, cuántas veces ha faltado a laborar ?

2.- Cuántos días se le han descontado? Si es así, copia de los nomina donde se acredite lo anterior.

3.- En caso de no habersele descontado, cual ha sido la razón?

4.- En caso de ser sus faltas por atención médica, se cuenta con las constancias que lo acredite? Si es así, remitir copia digitalizada.

5.- De que unidades médicas se aceptan las incapacidades, de donde se encuentra afiliada o de algunas diferente?

Agradezco comunicación a fin de obtener respuesta a lo anterior, toda vez que no se encuentran contempladas como confidencial o reservada.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, le respondió al solicitante lo siguiente:

“Es en relación a lo anterior que se hace de su conocimiento lo siguiente:

Conforme a lo estipulado por el artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, mismo que refiere que el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se integrara entre otros datos por el Personal adscrito a las Instituciones de Seguridad Pública de los Ayuntamientos y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, independientemente de la función que se desempeñe, así como del personal a que se refiere el reglamento que regula la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado, esto en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento, en el que se establece que la utilización del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad, de reserva y sigilo. La consulta se realizará única y exclusivamente en ejercicio de las funciones oficiales de Seguridad Pública; el público no tendrá acceso a la información que se contenga.

El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de los particulares, será sancionado en base a los terminos que dispone la presente Ley, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir. La información que ponga en riesgo la seguridad o atente contra las personas y su honra, será estrictamente resguardada y bajo ninguna circunstancia podrá ser hecha pública.

Por lo que en este orden de ideas y en concordancia con el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para El Estado De Baja California la información solicitada por el particular es de carácter reservado por lo que no es posible proporcionar la información requerida.” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“En este escrito se puede ver, que el sujeto obligado fundamentó en el artículo 42 de la Ley de seguridad Pública del Estado de Baja California, pero en ningún momento se menciona que fracción, y para ser más claro este artículo tiene 15 fracciones, es decir me deja en estado de indefensión al no mencionar en qué fracción pretende fundamentar la respuesta, y siendo obligación de toda autoridad fundar debidamente, artículo y fracción o fracciones si las hay, y no se diga el motivar.

El sujeto obligado, menciona el artículo 43 de la ley de seguridad pública del estado de Baja California, en cuanto a la utilización del sistema estatal de información de seguridad pública se regirá con ciertos principios, que los particulares no deben tener acceso a él, y que darla, pone en riesgo la seguridad de las personas y su honra, y que no puede hacerse pública, la información que ponga en riesgo la seguridad o atente contra las personas y su honra, será estrictamente resguardada y bajo ninguna circunstancia podrá ser hecha pública, manifiesto al respecto que en la solicitud no mencione que quiero o necesito hacer uso de el sistema estatal de seguridad pública, en ningún momento solicite esto; solicite información de una persona que conozco el nombre y en qué oficina labora; y también se sabe a laborar, por lo que no creo que con las preguntas que realice y constancias que solicité, se ponga en riesgo a la persona y a su honra, y desconozco porque se quiere proteger a la persona de quien se pide información, que faltó.

Siguiendo, el sujeto obligado fundamenta en el artículo 110 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Baja California, pero también en ningún momento se menciona que fracción, y para ser más claro este artículo tiene 12 fracciones, es decir de nueva cuenta me deja en estado de indefensión al no mencionar en qué fracción pretende fundamentar la respuesta, siendo esencial la obligación de toda autoridad fundar debidamente, artículo y fracción o fracciones si las hay, así como motivar.

Así mismo el sujeto obligado, dice que la información es reservada, sin que se elabore una versión pública, y ni que en ningún momento se me informe la fecha de la clasificación, para poder realizar la consulta y cerciorarme de que la justificación que se realizó en la respuesta es la correcta, esto también forma parte del procedimiento en esta materia de transparencia.

Debido a esto, revisé todas las clasificaciones publicadas en el índice de expedientes clasificados por la Dirección de transparencia, sin que se haya encontrado de seguridad pública alguna clasificación, ni al respecto ni sobre otro tema.

Con lo cual comprobé que la respuesta es falsa en su totalidad. A estas fechas no aceptaré una clasificación con fecha posterior a la respuesta otorgada.

En la respuesta el sujeto obligado pretende fundamentar, pero no lo hace que se mencionen las fracciones que corresponden a la respuesta que da; y hace una transcripción de cada uno de los artículos, pero no menciona cómo cada uno de ellos se aplica o adecua al hecho concreto que pretende explicar al gobernado. En el escrito de porque hace falta respuesta se puede ver la transcripción de los artículos, eso sí, pero no veo ninguna motivación, un aspecto importante constitucional, para dar certeza a sus respuestas hacia el gobernado.

Para hacer más deshonesto la respuesta del sujeto obligado, debido a que quiso fundamentar en la ley de seguridad pública del estado de BC, queriendo hacer ver que quien se pide información es policía como yo, quiero hacer especial mención que persona de la cual solicité información, no es personal de seguridad pública, ni siquiera está en la nómina de esta dependencia, sino de la dirección de bienestar social, con nombramiento de auxiliar administrativo, información que se encuentra publicada en el portal de transparencia de Ensenada, y por estar ahí creo que es cierta, a menos que se publique información que no concuerde con la real, esta información aparece de la siguiente manera:

Con esto compruebo las faltas a la verdad el sujeto obligado, que no me proporciona información, a la que tengo derecho, o si se encuentra clasificada, darme una versión pública, pero no surge ni una ni otra, por lo que de acuerdo a lo que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, solicito que una vez analizado y terminado el procedimiento que se encuentra ya establecido, primero se me otorgue la información que solicite, y asimismo se DESTITUYA al SUJETO OBLIGADO, así como se le DENUNCIE por la responsabilidad que comete. Solicito además se considere mi falta de conocimiento en cuanto al uso de tecnología, en cuanto a pegar los documentos en el escrito que se remite, estos documentos pueden ser autenticados en la dirección de transparencia.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, a través del Coordinador de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la contestación del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

NUEVA RESPUESTA

Por medio del presente, se otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información, con la información proporcionada por la Dirección de Seguridad Pública en los siguientes términos:

“1.- De octubre de 2019 al día 18 de agosto del 2020, cuántas veces ha faltado a laborar? R.- No cuenta con faltas injustificadas registradas en los listados de asistencia de nuestro sistema, solo se cuenta con una incapacidad del día 08/10/19. por dos días autorizados.

2.- Cuántos días se le han descontado? Si es así, copia de los nomina donde se acredite lo anterior. 3.- En caso de no habersele descontado, cuál ha sido la razón? R.- En relación a las dos preguntas anteriores, No se ha se ha descontado vía nomina por motivo de faltas o ningún otro motivo, ya que han sido justificadas.

4.- En caso de ser sus faltas por atención médica, se cuenta con las constancias que lo acredite? Si es así, remitir copia digitalizada. R.- Se remite Copia Simple de la incapacidad de fecha 08/10/19 anexa en oficio RH-SSPM/1906/2020.

5.- De que unidades médicas se aceptan las incapacidades, de donde se encuentra afiliada o de algunas diferente? R.- Las Unidades Médicas de las cuales se aceptan incapacidades son ISSSTECALI e IMSS, siendo en este caso la unidad médica de la cual se expide la incapacidad el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI). Así mismo, la Dirección de Seguridad Pública anexa oficio número RH DSPM/1906/2020 y anexos, emitido por el departamento de recursos humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que se adjunta como prueba.

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

1. La clasificación de la información y, falta de fundamentación y motivación en la respuesta

El sujeto obligado a través de la respuesta inicial otorgada por la unidad de transparencia, manifestó que la información requerida por el particular es de carácter reservado, fundamentando su dicho en el artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como el 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido de la respuesta primigenia no se advierte que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado hayan sido respaldadas por la aprobación respectiva del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tampoco se advierte la debida fundamentación por parte de la autoridad en virtud de que al que manifestar que se actualiza el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no permite determinar qué hipótesis (supuesto de hecho) de las doce contenidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se actualiza en el presente asunto.

Por lo anterior, resulta que en la respuesta otorgada por el sujeto obligado no fundó ni motivó adecuadamente la clasificación de la información como reservada por lo que **resultan FUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte recurrente en cuanto a la clasificación de la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

2. Entrega de la información incompleta

Una vez analizada la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado al ahora recurrente, al no prosperar la clasificación de la información como reservada no se otorgó una respuesta válida a la entonces solicitante con ello, el sujeto no entregó una respuesta incompleta en cambio se trata de una falta de respuesta en absoluto. Por ello resulta **INOPERANTE** el agravio hecho valer por la parte recurrente en relación con la entrega de información incompleta.

Ahora bien, el sujeto obligado en la contestación otorgada al presente recurso de revisión a través del Coordinador de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, modificó la respuesta otorgada e informó que la servidora pública Brenda Berenice Bernal no cuenta con faltas injustificadas, que no se le ha descontado en su nomina por motivo alguno, incluidas faltas asistenciales, que las incapacidad aceptadas por el sujeto obligado son por parte del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California así como del Instituto Mexicano del Seguro Social, y aunado a lo anterior, anexó copia del soporte documental que acredita una falta justificada con motivo de incapacidad de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, como sigue:

732633A

HOSPITAL GENERAL DE LA CIUDAD DE BAJA CALIFORNIA
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD 732633

Afiliación: 127151 Sexo: [REDACTED] Fecha Elab: 08/10/2019
Nombre: BRENDA BERENICE BERNAL SERVIN
Domicilio: [REDACTED]
No. Empleado: T2 93169 Oficina de Adscripción: AYTO ENS.
Empleo(s): AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Tipo de Enfermedad: [REDACTED]
Incapacidad: Inicial Subsecuente Recaida
Días Autorizados: 2 Con número 08/10/2019 Con letra
A partir del: [REDACTED] días/mes/año
Original para Oficina de Adscripción
7770 P.A. Director MAJLA ANTONIETA GAMEZ APARIZ
4880 LUIS MARTIN RAMOS DE LA TORRE
Nombre, Clave y Firma del Director Médico

732633A

HOSPITAL GENERAL DE LA CIUDAD DE BAJA CALIFORNIA
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD 732633
MEDICINA GENERAL

Afiliación: 127151 Sexo: [REDACTED] Fecha Elab: 08/10/2019
Nombre: BRENDA BERENICE BERNAL SERVIN
Domicilio: [REDACTED]
No. Empleado: T2 93169 Oficina de Adscripción: AYTO ENS.
Empleo(s): AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Tipo de Enfermedad: [REDACTED]
Incapacidad: Inicial Subsecuente Recaida
Días Autorizados: 2 Con número 08/10/2019 Con letra
A partir del: [REDACTED] días/mes/año
Copia para: Asegurado
7770 P.A. Director MAJLA ANTONIETA GAMEZ APARIZ
4880 LUIS MARTIN RAMOS DE LA TORRE
Nombre, Clave y Firma del Director Médico

Con respecto a la copia de la incapacidad descrita en el párrafo que antecede, resulta que esta contiene datos personales en relación a la salud de la servidora pública Brenda Berenice Bernal Servin motivo por el cual el sujeto obligado remitió tal información en versión pública, sin embargo, del análisis oficioso de la versión pública generada, resulta que a pesar de la fundamentación y motivación vertida en documental en cuestión, no se advierte a través de qué resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado, fue confirmada la clasificación de la información como confidencial en la versión pública exhibida a este Órgano Garante.

Por lo anterior, resulta que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no se encuentra debidamente fundamentada pues no reúne los requisitos esenciales que para la clasificación de la información como confidencial establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00785120 para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la resolución del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la clasificación de la información efectuada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00785120 para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la resolución del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la clasificación de la información efectuada.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y
PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de cinco días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/063/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

